



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CUI 11001020400020250102500
Radicado interno 145386
Tutela primera instancia
ALEXANDER MARÍN RAMÍREZ

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

1. ALEXANDER MARÍN RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de tutela en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la igualdad, al interior de la actuación penal identificada con radicado N° 0500160000000201800614 00, por presuntos defectos que afectaron la sentencia condenatoria emitida en su contra.

2. En consecuencia, se avoca conocimiento de la acción de tutela y se dispone:

2.1 Por el medio más expedito, y a través de la Secretaría de esta Sala, notificar a la autoridad demandada, para que en el término de veinticuatro (24) horas ejerza el derecho de contradicción y manifieste lo propio en relación con los hechos y las pretensiones contenidas en el libelo.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a las cuentas **luisag@cortesuprema.gov.co** y **notitutelapenal@cortesuprema.gov.co**.

2.2. Adviértase sobre lo prescrito en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹.

2.3. Vincular a la Secretaría de la colegiatura demandada, al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín y a las partes e intervinientes en la mencionada actuación judicial (050016000000020180061400), para que, si a bien lo tienen, se pronuncien respecto del escrito de amparo y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

3. Pruebas

3.1. Admitase como pruebas los documentos obrantes en la presente actuación.

3.2. De manera particular, se requiere a las autoridades judiciales demandada y vinculadas remitir copia del expediente del aludido proceso (050016000000020180061400).

¹ «ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.»

4. De no ser posible notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

5. De la medida provisional

Como parte de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el accionante solicitó *«que se suspendan los efectos de la sentencia condenatoria»*, proferida en su contra en el proceso N° 0500160000000201800614 00, *mientras se resuelve la acción de tutela»*.

Dicha petición, desde ya se anuncia, será negada, por los siguientes razonamientos:

5.1. Al respecto cabe destacar que el Decreto 2591 de 1991 (*reglamentario de la acción de tutela*), determina que el juez constitucional, cuando lo considere indispensable y urgente para proteger el derecho, *«suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere»*, suspensión que puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

El artículo 7° de la citada disposición, establece:

«Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo

considerare necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...).

5.2. La Corte Constitucional, en sentencia T-733 de 2013, sostuvo que una medida de esta índole constituye un instrumento al cual pueden acudir las partes con el fin proteger el derecho fundamental que se estima amenazado y con ello evitar la consumación del daño, o su agravamiento, así:

«Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida».

5.3. Seguidamente, expuso esa misma Corte, que en caso de no existir elementos de juicio que le permitan al juez de tutela advertir la posible violación del derecho amenazado, antes de proferirse el fallo de tutela, lo procedente es negar la medida, pues perdería la finalidad para la cual fue creada.

5.4. Estudiado el escrito de amparo, este despacho, por ahora, no advierte una amenaza inminente o la configuración

actual de una lesión de las garantías fundamentales de ALEXANDER MARÍN RAMÍREZ.

5.4.1. Lo anterior se explica, en tanto que, conforme a lo registrado en los documentos anexos a la demanda, mediante sentencia emitida el 10 de septiembre de 2021, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín condenó al accionante a las penas de 350 meses de prisión y multa de 3000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión contra la cual la defensa interpuso recurso de apelación.

A su vez, el 27 de enero de 2022, a través de fallo de segundo grado, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa ciudad confirmó la providencia impugnada.

5.4.2. Revisada la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, se observa que, contra esta última determinación, la defensa interpuso recurso de casación, medio de censura que dicho tribunal declaró desierto y no se advierte, el interesado haya cuestionado esta última determinación.

Por tal motivo, el 6 de abril de ese mismo año la actuación se devolvió al juzgado de origen para adelantar los trámites de ejecución.

5.4.3. Aunado a lo anterior, del recuento procesal surge palmario que el fallo, cuyos efectos se pretende suspender, fue confirmado hace más de tres años, de allí que no sea posible afirmar que la medida provisional solicitada tenga el carácter de urgente o que esté justificada por una premura o imperiosa necesidad, puesto que, en todo caso, el libelista dejó pasar varios años para formular esta pretensión, sin justificación alguna.

5.4.4. A su vez, si bien el accionante interpuso recurso de casación en contra de la condena emitida en su contra, el cual fue declarado desierto por el referido tribunal, tenía a su alcance el recurso de reposición para oponerse a ello, sin embargo, no lo usó, pese a ser el mecanismo ordinario idóneo establecido por el legislador para oponerse a esa última determinación.

En esas condiciones, resulta inconveniente que el juez constitucional interfiera, de manera anticipada, en el ámbito de competencia de los funcionarios competentes para revisar la sentencia atacada y sus efectos, al margen del procedimiento legalmente dispuesto para gestionar situaciones como las que el accionante plantea.

5.5. De esa manera, al descartarse la presencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable², que suponga un detrimento altamente significativo de los

² CC. T-197/1996.

CUI 11001020400020250102500
Radicado interno 145386
Tutela primera instancia
ALEXANDER MARÍN RAMÍREZ

derechos fundamentales del demandante, se niega la medida provisional solicitada.

6. Comunicar este auto al libelista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cumplase,



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 33DE28DA65CED5F48EF3ED606F49065A622C7E1032AC50E540474C085CDF7891

Documento generado en 2025-05-12